

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto ocho (8) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 357 de 8 de agosto de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00219-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Alba Lucy Toro Murillo, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Armadas, a la que fueron vinculados la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales y la Coordinadora del Grupo de Archivo General de ese Ministerio.

A N T E C E D E N T E S

Se expuso en el escrito de tutela que el 9 de junio de este año, la demandante radicó petición ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, con el objeto de que se suministrara información requerida para que obre como prueba en audiencia de conciliación extrajudicial; dicha solicitud fue recibida el día siguiente tal como consta en la guía de soporte de entrega; mediante oficio de 20 de junio la entidad se pronunció sobre los puntos contenidos en los literales a), c) y d) y le comunicó que para resolver sobre los restantes, b) y e), se remitió la petición, por competencia, al Grupo de Archivo General del mismo Ministerio, entidad que a la fecha y luego de vencido el término contemplado en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, no ha suministrado respuesta alguna.

Considera lesionado el derecho de petición y para protegerlo, pretende se ordene a las entidades demandadas responder, expidiendo las certificaciones y documentos solicitados en los literales b) y e) del escrito petitorio.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 25 de julio se admitió la acción, se dispuso vincular a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales y a la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa indicó que la petición de la accionante se le puso en

conocimiento mediante oficio remitido por el Grupo de Prestaciones Sociales, en el cual se le solicitó dar respuesta a los literales b) y e) que guardaban relación con la expedición de copias de los desprendibles de pago de las mesadas pensionales de agosto de 2001 hasta diciembre de 2004 y certificar el último lugar donde prestó sus servicios el soldado regular Nilton César García Muñoz y que por oficio de 29 de julio último le comunicó que la primera de esas peticiones fue enviada al Grupo de Prestaciones Sociales de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, para que se pronuncie sobre el particular; en cuanto a la segunda, le expidió la certificación solicitada. Considera que en este caso la tutela no procede en su contra por carencia actual de objeto.

El Asesor Legal del Comando General de las Fuerzas Armadas indicó que el oficio No. 2707 de 28 de julio de 2014, relacionado con la acción de tutela instaurada por Alba Lucy Toro Murillo, fue remitido por competencia a la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

Ni el Ministerio accionado, ni la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera la actora lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta completa y de fondo a la solicitud que elevó a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa el 9 de junio último.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los petitionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

“4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

“(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

“(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y

(iv) la pronta comunicación al petitionario acerca de la decisión o información requerida.

“...

“4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del petitionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y en el numeral 1º determina que las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción y el 21 enseña que si la autoridad a quien se dirige no es la competente, deberá informarlo por escrito al interesado dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual deberá remitirlo al que sí lo es y enviarle copia del oficio remisorio al peticionario. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se encuentra demostrado en el plenario que el día 9 de junio del año en curso la demandante, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su compañero permanente Nilton César García Muñoz, solicitó a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional expedir copia: a) de la Resolución No. 2607 de 2002, por la cual se sustituye una pensión y se hace una declaración, con fundamento en el expediente MDN No. 470 de 2002, b) de los desprendibles de pago de las mesadas pensionales comprendidas entre agosto de 2001 hasta diciembre de 2004 y c) del oficio No. OFI14-23151 MDNSGDAGPSAP de 11 de abril de 2014; además, certificar: d) con qué índice y porcentaje se llevó a cabo el aumento de las mesadas pensionales para las vigencias comprendidas entre los años 2001 y 2004 y e) el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el soldado regular Nilton César García Muñoz². El respectivo escrito se recibió en el lugar de destino el día siguiente³.

También está probado que mediante oficio de 20 de junio de este año, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales dio respuesta a los puntos a), c) y d) y que en el escrito respectivo comunicó a la demandante que para efecto de resolver los demás aspectos, remitía por competencia la petición al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional⁴.

Adicionalmente, que por oficio de 29 de julio pasado, la Coordinadora del Grupo de Archivo General suministró respuesta al literal e)⁵, hecho que además confirmó el apoderado de la parte actora⁶. En relación con el punto b) informó aquella funcionaria que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, libró oficio a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales para que resolviera lo pertinente, como quiera que en el Archivo General no reposan copias de los desprendibles de pago solicitados.

Surge de lo anterior que para dar respuesta íntegra al derecho de petición elevado por la actora, solo resta que se expidan copias de

² Folio 5 y 6

³ Folio 7

⁴ Folio 8

⁵ Folios 33 y 34

⁶ Ver constancia a folio 39.

los desprendibles de pago de las mesadas pensionales comprendidas entre los meses de agosto de 2001 y diciembre de 2004. Sin embargo, sobre ese punto, tanto la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa como su similar del Grupo General de Archivo, han alegado su falta de competencia y cada una ha remitido a la otra la respectiva solicitud, sin que en últimas se le brinde una respuesta concreta.

En estas condiciones, considera la Sala que esas funcionarias han vulnerado el derecho de petición a la demandante, como quiera que ninguna de ellas se responsabiliza de resolverlo y la falta de competencia que cada una alega es cuestión que no debe afectarla, como en efecto sucede, ya que le impide acceder a la información que reclama.

En consecuencia, se concederá la tutela solicitada y se ordenará a las Coordinadoras del Grupo de Prestaciones Sociales y del Grupo General de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional que en el término de cuarenta y ocho horas y dentro del ámbito de sus competencias, procedan a responder de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por la demandante el 9 de junio pasado relacionada en el literal b).

Se negará la tutela solicitada frente al Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Armadas, porque no se acreditó que frente a ellos la demandante hubiese elevado petición alguna.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la tutela reclamada por la señora Alba Lucy Toro Murillo contra el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Armadas, a la que fueron vinculadas la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales y la Coordinadora del Grupo de Archivo General de ese Ministerio, para protegerle el derecho de petición que resultó vulnerado.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales y a la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco de sus competencias, que en el término de 48 horas, contadas desde la notificación de este fallo, resuelvan de fondo y de manera clara y precisa, el literal b) de la solicitud elevada por la accionante el 9 de junio de 2014 que tiene que ver con la expedición de los desprendibles de pago de las mesadas pensionales correspondientes al señor Nilton César García Muñoz, comprendidas entre los meses agosto de 2001 y diciembre de 2004.

TERCERO.- Se niega la tutela frente al Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Armadas.

CUARTO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO